FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL.

SECRETARÍA DE POSGRADO

TRANSMISIÓN SUCESORIA DE ACTIVOS DIGITALES.

Precisiones dogmáticas y prácticas eficaces en torno a la transmisibilidad de activos digitales en el proceso sucesorio argentino.

Trabajo Final de la carrera de Especialización en Derecho Sucesorio.

Alumno: Martín Andrés FLORES.

Director: Profesor Dr. Esteban M. GUTIÉRREZ DALLA FONTANA.

Santa Fe, República Argentina, 2026.

Índice.

Objeto y método de estudio **4**

Introducción **5**

CAPITULO I. Generalidades y aproximaciones **9**

I.1. La relación jurídica de transmisión de derechos por causa de muerte **9**

I.2. El patrimonio neto y el test preliminar de transmisibilidad **10**

I.3. Patrimonialidad, extrapatrimonialidad y efectos patrimoniales derivados (derechos mixtos) **11**

CAPITULO II. Bienes digitales. Su calificación jurídica a la luz del CCC **12**

II.1. De los átomos a los bits: la construcción técnica del bien digital **12**

II.2. Bienes materiales e inmateriales a la luz de los artículos 15 y 16 del CCC **13**

II.3. Antecedentes de bienes inmateriales en el ordenamiento jurídico argentino **15**

II.4. El "bautismo del bien digital": propiedad y control como derechos individuales **16**

II.5. Síntesis provisoria: la relación de género y especie **16**

CAPÍTULO III. Activos digitales: sus cuatro caracteres **18**

III.1. Transmisibilidad y alienabilidad **18**

III.2. Productividad **18**

III.3. Escasez **18**

III.4. Apropiabilidad **19**

CAPÍTULO IV. La tecnología *blockchain* como "una" condición de posibilidad del criptoactivo **21**

IV.1. Origen y fundamentos **21**

IV.2. Bitcoin, Ethereum y la configuración de la escasez digital **23**

IV.3. La clave privada como condición para el ejercicio del derecho **24**

IV.4. Custodia propia o custodia delegada: la disyuntiva económica y jurídica **25**

CAPÍTULO V. El test preliminar de transmisibilidad sucesoria aplicado a criptoactivos **26**

CAPÍTULO VI. Las principales vías de adquisición de criptomonedas y su incidencia sucesoria 27

VI.1. Transacciones on-chain: la billetera fría y el problema de la clave de acceso **..... 27**

VI.2. Una propuesta útil. El regreso del testamento cerrado **..... 28**

VI.3. Transacciones off-chain: los exchanges y el marco regulatorio vigente **..... 29**

CAPÍTULO VII. Eventuales problemas prácticos en el marco del proceso sucesorio..... 32

VII.1. La conversión a moneda **..... 32**

VII.2. La prueba de la existencia de criptoactivos **..... 33**

VII.3. La partición judicial **..... 34**

VII.4. La valuación **..... 34**

CAPÍTULO VIII. Criptoactivos en la práctica judicial: actuaciones y diligencias judiciales. Una necesaria modernización del conocimiento 36

VIII.1. Perspectiva desde el órgano judicial. Capacitación en innovación **..... 38**

VIII.2. Perspectiva desde el operador jurídico requirente. Guía de buenas prácticas para la confección de oficios judiciales **..... 41**

VIII.2.1. Oficios dirigidos a la Comisión Nacional de Valores (CNV) 41

VIII.2.2. Oficios dirigidos a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (*Exchanges* / Billeteras Custodiadas) 42

VIII.3. Síntesis: hacia una práctica judicial uniforme por medio de la capacitación ..43

CAPÍTULO IX. Conclusiones 44

Referencias Bibliográficas 45

> *"La persona, durante su vida, constituye un patrimonio fruto de su trabajo con apoyo material y espiritual de su familia. El hombre no trabaja para sí, en forma egoísta, sino para los suyos. Es objetivo del Estado garantizar la propiedad privada, la libertad y la herencia de las personas. La primera, a fin de que cada uno tenga lo suyo, es decir, todo lo que pueda poseer fuera de sí mismo, además de su persona. La segunda, para que el hombre pueda, en forma razonable y en el marco del orden público, disponer de su patrimonio. La tercera asegura el carácter perpetuo de la propiedad, pues ella no existiría si no fuera transmisible en forma hereditaria, siendo una condición esencial del derecho de propiedad"*[1].

Objeto y método de estudio.

El objeto de estudio del presente trabajo será la transmisibilidad por causa de muerte de criptoactivos, considerados como una categoría específica dentro del género más amplio de los activos digitales y, a su vez, dentro de la especie mayor de los considerados bienes digitales.

En ese orden, proponemos un recorrido que partirá de la base técnica de la información -el bit como átomo digital- para luego reconstruir, a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCC), el proceso por el cual un bien digital ingresa al patrimonio neto sucesible.

Rozaremos nociones técnico-digitales (materia que nos excede), a los fines de analizar la incidencia de la tecnología *blockchain* en la configuración de la escasez digital, su incidencia en los caracteres del activo digital y su esencialidad en las vías -principales- de adquisición de criptoactivos -dentro y fuera de la cadena de bloques- con sus respectivas consecuencias en materia sucesoria: la institución testamentaria del dispositivo y clave privada, por un lado, y el requerimiento judicial a los proveedores de servicios de activos virtuales, por el otro.

[1] **GUTIÉRREZ DALLA FONTANA**, Esteban M., *"Propuestas de nuevas formas testamentarias"*, en Boletín del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, "Transformaciones del derecho privado ante las nuevas tecnologías, Edición Homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe", Nro. 8, Santa Fe, 2021, p. 167.

Metodológicamente, nuestra exposición seguirá un camino deductivo que desciende del patrimonio transmisible *mortis causa*, a los bienes digitales; de los bienes digitales, a los activos digitales; y de los activos digitales, a los criptoactivos en particular; y dentro de estos últimos, a las criptomonedas; para luego así, tratarlos dentro del fenómeno sucesorio.

Ese descenso no es meramente expositivo, sino que refleja una relación de género a especie que resulta indispensable para calificar correctamente nuestro objeto de estudio, y para no incurrir en generalizaciones que -como suele ocurrir en la literatura no especializada- se suele confundir bien digital con activo digital, o activo digital con criptoactivo.

Como cierre, propondremos una serie de herramientas útiles -de orden práctico- que, a nuestro entender, vendrían bien en considerarse a la hora de tramitar el proceso sucesorio, todo ello, a los fines de brindar mayor seguridad jurídica a la transmisibilidad de la herencia digital de tipo patrimonial.

Introducción.

Conforme nos enseña el Maestro FERRER[2], la sucesión por causa de muerte ocurre por disposición de la ley como consecuencia de la muerte de una persona física, en función de ordenar el destino de los derechos y obligaciones que deja vacantes y que constituyen el objeto de la sucesión, requiriéndose también la aceptación de los sucesores. La muerte de la persona física es el hecho jurídico eficiente que ineludiblemente da lugar a la sucesión y determina el pasaje de las relaciones jurídicas del titular fallecido al sucesor, el cual es llamado a suceder por la ley o por la voluntad del causante, reconocida por la ley.

Ese fenómeno, que el legislador argentino organiza a partir del artículo 2277 del CCC, presupone tradicionalmente un patrimonio compuesto por bienes corporales (analógicos) -*e.g.* inmuebles, automotores, dinero en efectivo, semovientes- cuya individualización, avalúo y partición no presentan, en general, en cuanto a su calificación, mayores dificultades técnicas. Sin embargo, la digitalización creciente de la vida civil y económica ha incorporado al patrimonio de

[2] **FERRER, Francisco A. M.**, *"Tratado de sucesiones"*, t. I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2022, p. 12.

las personas una categoría de bienes que no encuentra correlato físico inmediato y que, por ello, plantea desafíos inéditos al derecho sucesorio clásico: los bienes digitales[3].

Dentro de esa amplia categoría, el presente trabajo se ocupará de un objeto de estudio deliberadamente acotado: la transmisión sucesoria de los criptoactivos[4], es decir, de aquellos activos digitales que existen y circulan merced a la tecnología de cadena de bloques (*blockchain*)[5].

La elección no es caprichosa. Los criptoactivos combinan, en un mismo objeto, una arquitectura técnica compleja -criptografía, descentralización, claves privadas- con un valor económico que, a la fecha de la redacción de este trabajo, se cuenta en billones de dólares a nivel global[6], y con una falta de regulación sucesoria específica en el derecho civil argentino. Esa combinación de complejidad técnica, relevancia patrimonial y vacío normativo es la que justifica nuestra intervención doctrinaria puntual.

El caso que sirve de disparador y que retomaremos en el desarrollo del presente trabajo, es el del empresario rumano Mircea Popescu, inversor y pionero de Bitcoin, quien falleció el 23 de junio del año 2021, con tan solo 41 años, tras ahogarse en Playa Hermosa, Costa Rica[7]. Se sospecha, que dejó, aproximadamente, dos mil millones de dólares (u$s 2.000.000.000) en criptoactivos, los que a la fecha se mantienen inaccesibles, debido a desconocerse la clave privada de su billetera fría

[3] Si bien no existe un concepto unívoco de bien digital, algunos autores -en el marco de la sucesión por causa de muerte- los han definido de manera amplia como *"cualquier información o archivo de carácter digital almacenado local-mente u online"* (**SANTOS MORÓN, María José**, *"La denominada herencia digital": ¿Necesidad de regulación? Estudio de derecho español y comparado"*, en Cuadernos de Derecho Transnacional, Madrid, 2018, p. 416.), *"todos aquellos bienes culturales y no culturales que tienen forma digital, es decir, que están compuestos por ceros y unos, y que las computadoras se encargan de interpretar y presentarlos en forma de información, bases de datos, programas de computadoras, imágenes, música, sitios web, textos, libros, videos, entre otros"* (**PORCELLI, Adriana M.**, *"Los bienes digitales y el derecho de autor en internet. La denominada 'piratería informática'"*, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, 3, vol. 2, Buenos Aires, 2015, p. 265).

[4] Si bien no hay una definición unánime de criptoactivos, existe un consenso generalizado, en cuanto a que, el término criptoactivos queda reservado para los activos digitales criptográficos creados o emitidos por sujetos no estatales, sean personas humanas o jurídicas, esto para diferenciarlas de las CBDC (Monedas Digitales de Bancos Centrales), las cuales son monedas digitales soberanas (Ver en **TSCHIEDER, Vanina G.**, *"Colección blockchain y derecho, Dir: BIELLI, BRANCIFORTE y ORDOÑEZ"*, t.I, L.L., CABA, 2022, p. 310).

[5] En términos técnicos, el sistema o tecnología *blockchain* puede ser definida como *"un protocolo de red con base de datos descentralizada, con una estructura distribuida entre varios nodos, accesible a todo público, con capacidad de verificación también descentralizada, y completamente segura por un sistema criptográfico"* (Ver en **BIELLI, G.E., BRANCIFORTE, F.O., ORDOÑEZ, C.J.**, *"Colección blockchain y derecho"*, t. I, L.L., CABA, 2022, p. 6).

[6] La capitalización de mercado global de los criptoactivos es de aproximadamente 2,21 billones de dólares, con un volumen de comercio diario cercano a los 56.600 millones de dólares (Ver https://coinmarketcap.com/es/, fecha de consulta agosto/2026).

[7] Ver en noticias: https://www.infobae.com/america/mundo/2021/07/02/murio-mircea-popescu-multimillonario-en-bitcoin-ahora-nadie-sabe-como-acceder-a-los-usd-2-mil-millones-que-poseia-en-criptomonedas. https://www.lanacion.com.ar/economia/murio-el-multimillonario-de-bitcoin-mircea-popescu-dejo-us2000-millones-pero-nadie-tiene-la-nid02072021, (fecha de consulta agosto/2026).

(*cold wallet* o *hardware wallet*) [8]. Este caso ilustra de modo elocuente el problema práctico que subyace a la cuestión.

A diferencia de los bienes analógicos, cuya aprehensión material o constitución registral permite otorgar efectividad real a la *bonorum possessio* aun sin la voluntad expresa del causante, los criptoactivos alojados en billeteras no custodiadas dependen enteramente del conocimiento de una clave privada. Sin ella, el activo no desaparece de la red, pero sí deja de integrar, en los hechos, el patrimonio transmisible. Nos encontramos así ante bienes de existencia constatable —dada su aptitud para generar efectos dentro del ecosistema financiero—, pero condenados a la falta de titularidad efectiva, al ser imposible ejercer, sustituir o subrogar una relación de poder sobre ellos. Se evidencia allí una paradoja frente a uno de los fundamentos clásicos del derecho sucesorio: aquel que busca evitar la existencia de bienes sin dueño[9].

Entonces, este trabajo persigue objetivos complementarios. En primer lugar, buscamos situar/calificar dogmáticamente al criptoactivo dentro de la teoría general patrimonial, para luego someterlo a lo que denominaremos test preliminar de transmisibilidad, esto es, verificar -desde su calificación- de que se trata de un derecho patrimonial, cesible y no personalísimo. En segundo lugar, procuramos identificar e investigar, al menos, dos vías fácticas, por medio de las cuales, una persona adquiere y conserva criptoactivos, en concreto, las operaciones dentro de la cadena de bloques *(on-chain)*[10] y las operaciones fuera de ella *(off-chain)* [11], estas últimas, particularmente mediante *exchanges*[12]. Para, a partir de esa distinción, proponer soluciones prácticas que permitan

[8] Una billetera fría (o cold wallet) es un dispositivo físico o sistema que almacena las claves privadas de tus criptomonedas completamente desconectado de internet. Al estar aisladas de la red, ofrecen la máxima seguridad contra hackeos remotos, robos de datos y programas maliciosos.

[9] *"Fundamento económico-social. La continuación de la propiedad despúes de la muerte es necesaria pues significaría un considerable e improductivo dispendio de fuerzas el que las unidades económicas con que la sociedad se organiza desaparecieran con los hombres que las constituyeron y debieran ser creadas continuamente por nuevos hombres. Ello justifica que en toda sociedad se regule la sustitución por otro del propietario fallecido de una unidad económica. Lo cierto es que resulta socialmente útil que exista un sucesor que recoja los bienes del difunto a fin de que no existan propiedades sin titular"* (Ver en **MEDINA, Graciela, ROLLERI, Gabriel**, *"Derecho de las sucesiones"*, Dir. RIVERA-MEDINA, Abeledo Perrot, CABA, 2017, p.4/5)

[10] Una operación ***on-chain*** (en la cadena) es una transacción de criptomonedas o activos digitales que se realiza y se registra directamente en la cadena de bloques (*blockchain*).

[11] Una operación ***off-chain*** (fuera de la cadena) es una transacción o proceso que se realiza fuera de la red principal de una *blockchain*. En lugar de registrar cada movimiento de inmediato en el libro contable público, la operación se procesa de forma externa y privada, y solo el resultado final se envía a la cadena principal.

[12] *"Podemos denominar a los exchanges como las casas de cambio, aquel lugar al cual podemos recurrir para comprar criptoactivos, para cambiar nuestra moneda fiduciaria por criptoactivos e incluso para intercambiar un criptoactivo por otro. Así existirán distintos tipos de exchanges, podremos ver plataformas que nos otorgan incluso un wallet a las cual nosotros accedemos con una password, pero que el propio Exchange está en posesión de las claves privadas, así como en custodia de los criptoactivos*

integrar a los criptoactivos en el proceso sucesorio sin desnaturalizar ni las garantías propias de este último ni las notas de seguridad y privacidad que son consustanciales a la tecnología *blockchain*.

Por último, vincularemos nuestras conclusiones -de orden patrimonial sucesorio-, directamente, al proceso sucesorio, identificando herramientas prácticas a los fines de brindar mayor seguridad y celeridad a la hora de hacer efectiva -en términos materiales- la transmisión de derechos por causa de muerte, logrando así, un traspaso -oponible- al patrimonio personal de los herederos.

En síntesis, la integración dogmática de criptoactivos en el derecho sucesorio argentino dista de ser una mera especulación teórica, por lo tanto, la correcta determinación de su encuadre categorial y la formulación de cauces procesales idóneo permitirán conciliar la inmutabilidad inherente a los protocolos distribuidores de la tecnología *blockchain* con el imperativo categórico de tutelar la continuidad y efectividad del traspaso hereditario.

que nosotros adquiramos. En el caso de estos exchanges custodios, la persona o usuario de los criptoactivos tiene un contrato con el Exchange en el cual le cede el permiso de uso de sus claves privadas de la wallet allí creada, así como la custodia de los criptoactivos que adquiera" (Ver en **BIELLI, G.E., BRANCIFORTE, F.O., ORDOÑEZ, C.J.**, *"Colección blockchain y derecho"*, t. I, Op.cit, p. 40).

CAPITULO I. Generalidades y aproximaciones.

I.1. La relación jurídica de transmisión de derechos por causa de muerte.

Dentro del análisis -natural- sobre el destino de un bien tras la muerte de su titular debemos partir de la estructura de la relación jurídica sucesoria, en la cual es posible distinguir, siguiendo la dogmática clásica, un sujeto subrogado y subrogante (en un extremo, el causante o sujeto transmisor y, en el otro, el sucesor o sujeto recepticio); una causa (dirimente, la muerte, como hecho jurídico disparador de la apertura de la sucesión, y justificante, la vocación sucesoria, como fuente del derecho lícito a recibir); y por último, un objeto.

Este trabajo se sitúa, precisamente, en este último elemento. En concreto, aquí no interesa discutir sobre la capacidad para suceder, las fuentes del llamamiento, ni las reglas de la indivisión hereditaria, sino identificar qué es lo que se transmite cuando el patrimonio del causante incluye criptoactivos.

El artículo 2277 del CCC dispone que, la muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle, y que, si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto se defiere por la sucesión intestada. Asimismo, que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento. La norma es neutral respecto de la naturaleza física o digital del bien, lo relevante es que integre el patrimonio transmisible del causante y que dicho patrimonio, en los términos mínimos previstos por el artículo 2280 del mismo cuerpo, se transmita a los herederos desde el mismo momento de la muerte, sin premuras de continuidad.

Tesis que se refuerza bajo uno de los principios que informan la composición de la herencia: la unidad de la sucesión. Como nos explica FERRER, *"el principio estaba consagrado en el artículo 3547 del Código de Vélez, y ahora en el artículo 2425 del CCC: en las sucesiones no se atiende a la naturaleza y origen de los bienes, que se inspira en el artículo 732 del Código francés"*[13].

[13] **FERRER, Francisco A. M.**, *"Tratado de sucesiones"*, t. I, Op. cit., p. 462.

Por lo tanto, la primera pregunta que debe formularse el intérprete no sea sucesoria *stricto sensu*, sino patrimonial: ¿integra el criptoactivo el patrimonio del causante en términos jurídicamente relevantes?

I.2. El patrimonio neto y el test preliminar de transmisibilidad.

El patrimonio, en tanto universalidad jurídica, no se transmite en bloque de manera automática respecto de todos y cada uno de los derechos que lo integran. Esto, a diferencia de la herencia (patrimonio neto), que sí lo hace.

"La herencia, por lo tanto, tiene la misma naturaleza jurídica que el patrimonio en vida del causante. Pero, aunque se identifican cualitativamente, hay una diferencia cuantitativa: la herencia es menos que el patrimonio, porque se extinguen los derechos y obligaciones inherentes a la persona del de cuius. En consecuencia, la herencia esta constituida por los bienes y derechos patrimoniales transmisibles del causante que pasan en bloque al heredero, formando una unidad patrimonial, una universitas iuris, y conservan entre sí una cohesión a fin de responder indistintamente por las deudas sucesorias, y constituir el objeto de la comunidad hereditaria, en el supuesto de concurrir una pluralidad de herederos a la misma sucesión"[14].

Por lo tanto, existen derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte de su titular -ya sea, por su carácter personalísimo o por tratarse de derechos patrimoniales intransmisibles *mortis causa*, como el usufructo, uso, habitación o las obligaciones *intuitu personae*-, mientras que otros, por el contrario, sobreviven a la persona física y pasan a integrar la herencia.

Ese filtro puede denominarse, a los fines de este trabajo, como test preliminar de transmisibilidad, y encuentra sustento normativo en la conjunción de los artículos 398 y 399 (que prevé la regla general de la transmisibilidad de los derechos, salvo disposición legal o convencional en contrario, y la imposibilidad de transmitir un derecho mejor o más extenso del que se tiene), 1024 (que extiende ciertos efectos contractuales a los sucesores universales), y 2277 y 2280 (que consagran la transmisión universal, inmediata y en bloque de la herencia), todos del CCC.

[14] **FERRER, Francisco A. M.**, *"Tratado de sucesiones"*, t. I, Op. cit., p. 465/466.

Superado ese test preliminar -es decir, verificado que se trata de un derecho de tipo patrimonial, cesible, no personalísimo y no extinguido por la muerte-, el bien de que se trate ingresa a la herencia con total independencia de su soporte material o inmaterial.

En consecuencia, los bienes digitales, no requieren de una norma especial que autorice su transmisión sucesoria, les basta con superar el test general aplicable a cualquier derecho patrimonial. Lo que sí resulta necesario -y en ello radica, precisamente, el valor medular de este estudio- es precisar los términos en que dicho test se aplica a una categoría de bienes que, por carecer de corporeidad, desafía las categorías con las que tradicionalmente se ha razonado en materia de posesión, tradición y registro de bienes.

I.3. Patrimonialidad, extrapatrimonialidad y efectos patrimoniales derivados (derechos mixtos).

Dentro del universo de los bienes y derechos que pueden encontrarse en cabeza del causante, es necesario distinguir, entre aquellos de naturaleza patrimonial y aquellos de naturaleza extrapatrimonial. Los primeros son los que interesan directamente a este trabajo, es decir, derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, que se incorporan al acervo hereditario y se distribuyen entre los herederos conforme las reglas de la partición. Los segundos -vinculados, por ejemplo, a la protección de la memoria del causante, a su imagen o a su personalidad pretérita-, no integran en principio el patrimonio transmisible, aunque pueden derivar de ellos, efectos de tipo patrimonial en cabeza de los legitimados para reclamarlos (así ocurre, en el ámbito digital, con la gestión de perfiles en redes sociales o de cuentas de correo electrónico del causante, cuestión que excede el objeto del este trabajo pero que integra, en sentido amplio, la noción más comprensiva de la llamada herencia digital).

En consecuencia, el presente estudio se circunscribe, dentro de esa distinción, a la categoría patrimonial de la herencia digital, y dentro de ella, a los criptoactivos, dejando deliberadamente de lado la problemática de los bienes digitales extrapatrimoniales o de contenido estrictamente afectivo.

CAPITULO II. Bienes digitales. Su calificación jurídica a la luz del CCC.

II.1. De los átomos a los bits: la construcción técnica del bien digital.

Antes de avanzar sobre la calificación jurídica de los bienes digitales resulta útil detenerse, siquiera brevemente, a su sustrato técnico, en la medida en que explica buena parte de las particularidades que el derecho debe atender.

Mientras que el mundo físico o analógico se articula a través de componentes materiales (átomos y energía) con magnitudes continuas, el mundo digital se articula mediante la codificación de información. El bit -contracción de término de lengua inglesa *binary digit*- es la unidad mínima de información y se representa mediante un código binario compuesto exclusivamente por los dígitos 0 y 1. Podría decirse que el bit es, en la analogía que aquí se propone, el átomo digital: la partícula elemental a partir de la cual se construye toda la información que circula en los sistemas informáticos.

Esta lógica binaria es, además, susceptible de una precisión matemática elemental que conviene explicitar: con un único bit -que puede tomar el valor 0 o 1- es posible representar dos combinaciones distintas; con dos bits, el número de combinaciones posibles se duplica a cuatro (00, 01, 10 y 11); y así sucesivamente, en una progresión que explica por qué agrupamientos relativamente pequeños de bits permiten representar una cantidad de información combinatoriamente enorme. Esa misma progresión, llevada a los doscientos cincuenta y seis bits que -como se verá- protegen a las claves privadas de las billeteras de criptoactivos, es la que explica la inviolabilidad práctica de dichas claves.

En fin, un bit aislado, no representa información compleja alguna. Es mediante su agrupamiento -posibilitado por la programación- que se genera información con significado y, eventualmente, con valor.

La siguiente tabla ilustra, en modo comparativo, la progresión por la cual la agregación de bits da lugar a bienes digitales de complejidad creciente:

Unidad	Equivalencia	Ejemplo de creación digital
Bit (b)	0 ó 1	Unidad mínima de información
Byte (B)	8 bits	Una letra del abecedario o carácter
Kilobyte (KB)	1.000 bytes	Un archivo de texto corto
Megabyte (MB)	1 millón de bytes	Una canción (aprox. 3 a 5 MB)
Gigabyte (GB)	Mil millones de bytes	Una película en 4K (hasta 15 GB)
Terabyte (TB)	Un billón de bytes	Aprox. 250.000 fotografías de alta calidad

Cuadro 1. Progresión de unidades de información y su equivalencia en bienes digitales.

Esta breve introducción técnica no es un exceso expositivo, sino que cumple una función dogmática precisa: permite comprender que el bien digital no es una entelequia carente de sustancia, sino el producto de una combinación ordenada y reproducible de información binaria que, precisamente por ser reproducible sin pérdida ni desgaste, ha planteado históricamente el problema de la escasez artificial, cuestión sobre la que nos detendremos al analizar la tecnología *blockchain* y su incidencia en la configuración de los criptoactivos como activos escasos y apropiables.

II.2. Bienes materiales e inmateriales a la luz de los artículos 15 y 16 del CCC.

El punto de partida normativo para calificar jurídicamente a los bienes digitales se encuentra en los artículos 15 y 16 del CCC, que consagran la distinción clásica entre derechos individuales sobre bienes materiales e inmateriales. La primera regla, reconoce a las personas el poder -derechos individuales- sobre los bienes que integran su patrimonio, mientras que la segunda, impone el requisito de valor económico y luego, categoriza a los bienes materiales como cosas, y que las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación, sin con ello dejar de lado los bienes no materiales. Por lo tanto, a *contrario sensu*,

todo bien que no sea material -es decir, que no consista en un objeto corporal susceptible de tener un valor- queda comprendido dentro de la categoría de los bienes inmateriales.

Este análisis se ve reforzado -hermenéuticamente- con los fundamentos que acompañaron el Anteproyecto 2012, que luego dio origen a la ley 26.994, en los cuales se explicitó la necesidad de superar la concepción estrictamente decimonónica del patrimonio, anclada a la corporeidad de las cosas, para dar cabida a una noción más amplia de bienes que incluyera expresamente a los derechos de propiedad intelectual, a la energía y, en general, a todo objeto inmaterial susceptible de valor económico.

"(...) Las nociones jurídicas de bien, cosa y patrimonio están sometidas a tensiones derivadas de los cambios socioeconómicos de nuestro tiempo. En relación al bien, como dijimos, la tradición legislativa identifica a los bienes con la valoración económica. Para este fin, no es determinante si son materiales (cosas) o inmateriales, porque lo que interesa es que tengan valor, y este elemento, para la letra del Código y en su interpretación para la mayoría de la doctrina es económico y no afectivo (...) Estos conceptos tienen un campo de aplicación específico que deseamos mantener por su tradición y grado de conocimiento, pero también debemos agregar otras categorías que contemplen los nuevos supuestos (...)"[15].

Se trata, en definitiva, de una opción legislativa consciente de una noción de patrimonio funcional a las nuevas formas de riqueza, entre las cuales los bienes digitales ocupan hoy un lugar central.

Por lo tanto, resulta ilustrativo advertir, en este punto, que la admisión de los bienes inmateriales dentro de la noción jurídica de patrimonio no es una innovación del Código vigente, sino que reconoce un antecedente directo en el propio Código Civil Velezano. En efecto, el derogado artículo 2312 disponía con claridad que los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes, y que el conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio. En consecuencia, la citada fórmula anticipaba, con más de un siglo y medio de antelación, la misma estructura conceptual que hoy recogen los artículos 15 y 16 del texto vigente:

[15] Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012, p. 26/27.

patrimonio como género, integrado por bienes, los cuales se dividen en materiales (cosas) e inmateriales.

Esta coherencia histórica permite echar por la borda toda objeción que pretenda ver en la incorporación de los bienes digitales al patrimonio transmisible una suerte de extensión irrazonable.

II.3. Antecedentes de bienes inmateriales en el ordenamiento jurídico argentino.

Como observamos, la incorporación de bienes inmateriales al tráfico jurídico no constituye, en rigor, una novedad introducida por la revolución digital. Por el contrario, el derecho argentino ha regulado desde hace décadas distintas categorías de bienes intangibles cuyo valor económico es, en muchos casos, superior al de los bienes corporales que los contienen.

A modo ilustrativo, la ley 11.723 de propiedad intelectual protege la obra -*v.g.* la melodía de una canción; el régimen de marcas, regulado por la ley 22.362, como el de patentes de invención (ley 24.481) reconoce derechos de exclusividad sobre creaciones y signos distintivos que carecen de corporeidad propia; incluso los contratos de servicios profesionales, que frecuentemente tiene como objeto un bien material, como nuestro conocimiento técnico o jurídico puesto al servicio del cliente; y la transferencia de fondos de comercio, regulada por la ley 11.867, que incluye dentro del "valor llave" componentes claramente intangibles, tales como la reputación comercial, la clientela y la trayectoria del establecimiento.

Estos antecedentes normativos permiten sostener, sin mayor esfuerzo, que los bienes digitales no son sino una nueva categoría -tecnológicamente novedosa, pero categorialmente conocida- de los bienes inmateriales que el derecho patrimonial argentino viene regulando desde hace más de un siglo.

Entonces, la dificultad no radica en admitir su existencia jurídica, sino en determinar el momento y el mecanismo por el cual un bien inmaterial cualquiera -una fotografía digital, un archivo de texto, un video- se transforma en un bien sobre el cual es posible identificar un derecho de propiedad oponible y, por ende, transmisible.

II.4. El "bautismo del bien digital": propiedad y control como derechos individuales.

A los fines de este trabajo, proponemos denominar "bautismo del bien digital" al proceso mediante el cual un objeto inmaterial cualquiera -susceptible de ser reducido a información digital- adquiere la condición de bien en sentido jurídico estricto, esto es, deviene apto para que un sujeto ejerza sobre él los derechos individuales (propiedad o control) a los que refiere el artículo 15 del CCC.

Ahora bien, no cualquier conjunto de bits constituye un bien jurídicamente relevante, en primer término, es necesario que sobre esa información se tenga una relación de exclusividad -poder-, de manera que su titular pueda oponer frente a terceros un derecho de propiedad o control, entendido en el mundo jurídico digital, como la facultad de decidir el uso, la disposición y, en lo que aquí interesa, su transmisión.

Por lo tanto, si a una conformación digital se le puede asignar un valor económico y, a su vez, es posible ejercer sobre la misma un derecho de propiedad o control, allí se produce su bautismo como bien.

Esta noción de bautismo de bien, resulta especialmente fértil para explicar por qué, históricamente, resultó difícil hablar de propiedad sobre bienes puramente digitales, ya que, la información digital, por su propia naturaleza, es infinitamente reproducible sin pérdida de calidad ni de utilidad, de modo que dos copias idénticas de un mismo archivo son, en los hechos, indistinguibles entre sí. Esa característica de reproducibilidad perfecta, es la que erosiona la posibilidad de oponer exclusividad, y es precisamente el problema que, como veremos seguidamente, vino a resolver la tecnología *blockchain* al permitir la creación de escasez digital verificable.

II.5. Síntesis provisoria: la relación de género y especie.

A modo de orden, podemos extraer una primera conclusión, de carácter taxonómico. Dentro del patrimonio de una persona es posible distinguir bienes materiales (cosas) y bienes inmateriales; dentro de estos últimos podríamos encontrar los bienes digitales, es decir, la información digital bautizada como bien.

Por medio del siguiente cuadro, a modo ejemplificativo, podemos identificar los bienes digitales más comunes que pueden encontrarse en el patrimonio de una persona.

Categoría	Ejemplos comunes
Contenido multimedia	Fotos, videos, música, podcasts y diseños gráficos
Documentos y datos	Archivos PDF, bases de datos, hojas de cálculo y presentaciones
Presencia online e identidad digital	Nombres de dominio (URL), cuentas de redes sociales, blogs
Activos financieros	Criptoactivos
Bienes de información	Software y aplicaciones
Activos coleccionables	Arte digital, ítems de videojuegos y certificados de propiedad (NFT)

Cuadro 2. Categorías ejemplificativas de bienes digitales en el patrimonio de una persona.

De esta ejemplificación, surge una vez más que los criptoactivos constituyen apenas un tipo de bienes digitales, bajo la categoría de activos financieros digitales, lo cual confirma la necesidad metodológica, enunciada al comienzo de nuestro trabajo, de no confundir la especie con el género: no todo bien digital es un activo digital, y no todo activo digital es un criptoactivo.

Los criptoactivos constituyen, según desarrollaremos seguidamente, la especie más relevante -por su volumen económico y por su singularidad técnica- dentro del género de los activos digitales.

CAPITULO III. Activos digitales: sus cuatro caracteres.

Hemos adelantado que no todo bien digital constituye un activo digital. En ese orden, proponemos identificar cuatro caracteres que definen al activo digital y que resultan de utilidad para distinguirlo de la mera categoría de bien digital.

III.1. Transmisibilidad y alienabilidad.

El primer carácter es la aptitud del bien para ser objeto de negocios jurídicos de contenido económico: compraventa, cesión, permuta, donación, etc. Un archivo digital que carezca de esta aptitud -por ejemplo, una fotografía familiar sin valor de mercado- podrá integrar la más amplia noción de bien digital y, eventualmente, ser objeto de protección en el ámbito extrapatrimonial de la herencia digital, pero no constituirá, en sentido estricto, un activo digital.

III.2. Productividad.

El segundo carácter refiere a la aptitud del bien para generar ingresos, utilidades o servir como medio de cambio de otros bienes y servicios.

Los criptoactivos satisfacen este recaudo de manera evidente, sea porque son aceptados como medio de pago de un número creciente de operadores económicos, sea porque -en el caso de cierto protocolos- generan rendimientos mediante mecanismos de participación.

Cuestiones que exceden el objeto de este trabajo pero que refuerzan la caracterización patrimonial del activo.

III.3. Escasez.

El tercer carácter, la escasez, resulta clave para comprender la singularidad histórica de los criptoactivos frente al resto de los bienes digitales. Como se explicó al describir la naturaleza del bit, la información digital es, en su estado natural, infinitamente reproducible sin costo ni pérdida de calidad, lo cual constituye un obstáculo estructural para la formación de precios de mercado. Un bien que puede duplicarse sin límite carece, en rigor, de escasez económica y, por ende, de valor de cambio estable. La escasez de los criptoactivos no es, entonces, una escasez de tipo natural -como la de un metal precioso-, sino una escasez de tipo “artificial”, deliberadamente diseñada

mediante reglas criptográficas y de consenso distribuido, cuestión que retomaremos al analizar la tecnología *blockchain*.

III.4. Apropiabilidad.

Este cuarto y último carácter, es la aptitud del bien para ser objeto de un derecho de propiedad o control exclusivo en cabeza de una persona determinada, en los términos ya explicados al tratar el artículo 15 del CCC y la noción de "bautismo de bien".

En el pasado, resultaba sumamente difícil oponer la propiedad exclusiva sobre un bien digital, precisamente por el fenómeno de la reproducibilidad: cualquier archivo digital podía ser copiado de manera idéntica, indefinidamente y sin dejar rastro de cuál era su original. La tecnología *blockchain* vino a alterar sustancialmente ese estado de cosas, permitiendo la creación de activos digitales únicos, no duplicables y verificablemente escasos, incluso cuando el contenido subyacente -imagen, video, una obra- sea en sí mismo reproducible, mediante la asignación, por ejemplo, de un rótulo único e infalsificable a través de un token no fungible (NFTs – *Non Fungible Tokens*).

Por último, es dable mencionar que por medio de la Ley Nacional 27.739 (2024), modificatoria del Código Penal Argentino y de la Ley 25.246 sancionada en el año 2000 (ley de prevención y represión del lavado de activos y la financiación del terrorismo, creadora, a su vez, de la famosa Unidad de Información Financiera -UIF), incorporó en nuestro ordenamiento jurídico una definición de activos virtuales.

Ley 27.739. (2024). *"Artículo 4°- Incorpórase como artículo 4° bis, en el Capítulo II de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:*

Artículo 4° bis: A los fines de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias se establecen las siguientes definiciones:

Activos virtuales: representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria)".

Si bien la citada definición es de carácter eminentemente regulatorio/administrativo, resulta plenamente compatible con los caracteres del activo digital descriptos previamente y analizados bajo la luz del CCC, lo que, a su vez, refuerzan la coherencia sistémica de nuestra tesis como bienes patrimoniales.

En síntesis, un activo digital que reúna los cuatros caracteres reseñados -transmisibilidad, productividad, escasez y apropiabilidad- se encuentra, en principio, en condiciones de ser sometido al test preliminar de transmisibilidad sucesoria antes descripto, en la medida en que dichos caracteres son, precisamente, los que definen a un derecho patrimonial cesible en los términos genéricos de los artículos 398 y 399 del CCC. Ahora bien, ello no quita que luego, no superen el test, encontrando, por ejemplo, un obstáculo de tipo contractual.

CAPITULO IV. La tecnología *blockchain* como "una" condición de posibilidad del criptoactivo.

IV.1. Origen y fundamentos.

La tecnología *blockchain* (cadena de bloques), tal como se la conoce actualmente, surge en el año 2008 a partir de la circulación por correo electrónico de un documento conocido como *white paper* bajo el título *"Bitcoin: a Peer to Peer Electronic Cash System"*[16] atribuido al seudónimo Satoshi Nakamoto (de allí que el documento también es conocido como *Paper Shatoshi*), identidad que hasta la fecha no ha podido ser revelada con certeza y que la literatura especializada suele vincular con el movimiento "cypherpunk"[17] -corriente cibernética de fines del siglo XX que promovía el uso de la criptografía como herramienta de protección de la privacidad y de la autonomía individual frente a terceros, sean estos estatales o privados-.

En términos sencillos, *blockchain* es un protocolo de red descentralizado que emplea herramientas criptográficas para garantizar la integridad y trazabilidad de las transacciones que se registran en la red.

La criptografía no es una técnica novedosa, cuyos antecedentes históricos más relevantes se remontan, entre otros hitos, a los trabajos del matemático y lógico británico Alan Turing[18] y su

[16] En español, *"Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer"*. El documento, es eminentemente técnico, pero comienza con un resumen que explica: "Una forma de dinero en efectivo electrónico puramente peer-to-peer debería permitir enviar pagos online directamente entre las partes y sin pasar a través de una institución financiera. Las firmas digitales son parte de la solución, pero los beneficios principales desaparecen si un tercero de confianza sigue siendo imprescindible para prevenir el doble gasto. Proponemos una solución para el problema del doble gasto usando una red peer-to-peer. La red sella las transacciones en el tiempo en una cadena continua de proof-of-work2 basada en hash3, estableciendo un registro que no se puede modificar sin rehacer la proof-of-work. La cadena más larga no solo sirve de prueba efectiva de la secuencia de eventos, sino que también demuestra que procede del conjunto de CPU más potente. Mientras la mayoría de la potencia CPU esté controlada por nodos que no cooperen para atacar la propia red, se generará la cadena más larga y se aventajará a los atacantes. La red en sí misma precisa de una estructura mínima. Los mensajes se transmiten en base a ´mejor esfuerzo´, y los nodos pueden abandonar la red y regresar a ella a voluntad, aceptando la cadena proof-of-work más larga como prueba de lo que ha sucedido durante su ausencia" (Podrán Consultar en la página oficial, donde podrán acceder al documento https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/.bitcoin_espdf).

[17] Movimiento nacido a comienzo de los años 90 (1992), cuyo objetivo no era otro que resistir a la pérdida de la privacidad del usuario en los tiempos de Internet. En ese entonces, las listas de correos eran ampliamente utilizados como espacios para reunirse y discutir sobre distintos temas. Así los diversos integrantes del grupo se enviaban mensajes con distintos proyectos de criptografía y sistemas informáticos antiEstado. La red de redes (Internet) en parte es un logro del trabajo realizado por los cypherpunks. De hecho, Tim Berners-Lee, el creador de Internet (padre de la **W**orld **W**ide **W**eb), era un conocido cypherpunk. Durante toda su vida, Berners-Lee ha promovido la idea de datos abiertos del gobierno a nivel mundial y la lucha por derechos como la neutralidad de la red, la privacidad y la apertura de la Web (Ver en **BIELLI, G.E., BRANCIFORTE, F.O., ORDOÑEZ, C.J.**, *"Colección blockchain y derecho"*, t. I, Op. cit., p. 3/4).

[18] Ver en Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación en https://www.cultura.gob.ar/alan-turing-el-padre-de-la-inteligencia-artificial-9162/, (fecha de consulta agosto/2026).

aporte para el desciframiento del código Enigma durante la Segunda Guerra Mundial, como también, el código Púrpura de Japón, por medio de una máquina de cifrado tipo "B"[19], creada por Kazuo Tabane, Masaji Yamamoto y Eikichi Suzuki en el año 1937.

De acuerdo al paper satoshi, el desarrollo de esta tecnología respondió, fundamentalmente, a dos necesidades. En primer lugar, a la pérdida de confianza en los intermediarios tradicionalmente encargados de garantizar la seguridad de las transacciones económicas entre partes que no se conocen entre sí -bancos, cámaras compensadoras, entidades financieras-, pérdida de confianza que se agudizó tras la crisis financiera internacional del año 2008, que tuvo su origen en el problema de las hipotecas subprime de Estados Unidos de Norte América. En segundo lugar, el elevado costo de las comisiones que gravaban la intermediación financiera de tipo tradicional.

Paper Satoshi: *"El comercio en Internet ha llegado a depender casi exclusivamente de las instituciones financieras como terceros de confianza en el proceso de los pagos electrónicos. A pesar de que el sistema funciona suficientemente bien en la mayor parte de las transacciones, sufre la debilidad inherente al modelo basado en confianza. Las transacciones completamente irreversibles no son posibles debido a que las instituciones financieras no pueden evitar mediar en las disputas. El coste de esta mediación incrementa los costes de transacción, limitando su tamaño mínimo útil y eliminando la posibilidad de realizar pequeñas transacciones ocasionales, y hay un coste mayor al perderse la posibilidad de hacer transacciones irreversibles para servicios irreversibles. Con la posibilidad de ser reversible, la necesidad de confianza crece. Los comerciantes deben tener precaución con sus clientes, solicitándoles más datos de los que de otra forma serían necesarios. Se acepta como inevitable un cierto porcentaje de fraude. Esos costes y la incertidumbre en los pagos se pueden evitar cuando se usa dinero físico en persona, pero no existe mecanismo que permita realizar pagos a través de un canal de comunicación sin la participación de un tercero de confianza. Es necesario, por tanto, un sistema de pago electrónico basado en prueba criptográfica en lugar de confianza, permitiendo que dos partes interesadas realicen transacciones directamente entre ellas, sin necesidad de un tercero de confianza. Si las transacciones son computacionalmente imposibles de revertir, protegerán a los vendedores del*

[19] https://en.wikipedia.org/wiki/Type_B_Cipher_Machine, (fecha de consulta agosto/2026).

fraude, y cualquier mecanismo de depósito de garantía se puede implementar fácilmente para proteger al comprador (...)"[20].

IV.2. Bitcoin, Ethereum y la configuración de la escasez digital.

La primera red *blockchain* de relevancia y, hasta la fecha, la de mayor capitalización de mercado, es Bitcoin, cuya criptomoneda homónima se emite -o, en la terminología del sector, se "mina" -conforme a reglas algorítmicas predeterminadas e inmodificables unilateralmente. El protocolo prevé un límite máximo de veintiún millones (21.000.000) de unidades, de las cuales, a la fecha de la redacción de este trabajo, se encuentran emitidas una proporción superior al noventa y cuatro por ciento (94%), lo que representa, aproximadamente, en valores unitarios a diecinueve millones ochocientos mil unidades (19.800.000), estimándose que el saldo restante se terminará de minar recién hacia el año 2140. Ese límite en el tiempo se proyecta por medio de un mecanismo denominado *halving*[21], por el cual la recompensa por la validación de nuevos bloques se reduce a la mitad aproximadamente cada cuatro años, generando así, una curva de emisión decreciente que refuerza artificialmente la escasez del activo. A valores de referencia recientes, la unidad de bitcoin (BTC) cotiza monetariamente aproximadamente en el orden de los sesenta y cuatro mil dólares estadounidenses (u$s 64.000).

La unidad mínima de bitcoin -denominada satoshi (SATS), en homenaje al seudónimo de su creador- equivale a la cienmillonésima parte de una unidad (en proporción con los valores relevados: 1.000 satoshis, equivalen aproximadamente a u$s 0,64), lo cual permite el fraccionamiento del activo digital en montos accesibles para inversores minoristas, despejando así, la eventual objeción de que se trataría de un fenómeno reservado exclusivamente a sectores de alto poder adquisitivo.

[20] *"Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer"*, p. 1 (https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/.bitcoin_espdf).

[21] *"Parte del sistema y de su proyecto deflacionario justamente está relacionado con el concepto de halving. Cuando nos referimos a halving, hacemos alusión a que cada determinado tiempo, la recompensa que reciben los mineros (es decir, la cantidad de bitcoin que se generan por bloque) se reduce a la mitad. Así, este proceso automatizado denominado halving, servirá para establecer un tiempo determinado hasta el fin de la emisión de las criptomonedas con el objetivo de generar un sistema deflacionario y que el valor de la misma suba de manera paulatina. Una de las características fundamentales del dinero siempre era la confianza y otra la escasez. Es la escasez del oro o de la plata o de los diamantes y demás metales precisos lo que termina generando que su valor sea elevado. En igual medida e idea se basa el sistema de Bitcoin, cuando menos bitcoins hay en el mercado, mayor será su escasez y, por consiguiente, mayor será su valuación. Según determinados cálculos, se estable que el halving se produce cada 4 años"* (**BIELLI, G.E., BRANCIFORTE, F.O., ORDOÑEZ, C.J.**, *"Colección blockchain y derecho"*, t. I Op. cit., p. 36).

Junto al Bitcoin, la red Ethereum y su criptomoneda, el ether (ETH), conforman en gran medida el ecosistema cripto. A diferencia del BTC, el ETH no cuenta con un límite máximo de emisión -encontrándose actualmente minadas alrededor de ciento veintiún millones de unidades (121.000.000)-, lo cual, atento al determinante de escasez, antes analizado, da razones de un valor inferior de mercado, cercano en la actualidad a los dos mil dólares estadounidenses (u$s 2.000) por unidad. Entre ambas redes concentran, alrededor de tres cuartas partes de la capitalización total del mercado de criptoactivos, dato que ilustra el grado de concentración -y, por ende, de relevancia patrimonial concreta- que reviste la cuestión bajo análisis para el derecho sucesorio.

Los valores y datos consignados son meramente referenciales y corresponden a la cotización y mercadeo vigente al momento de la elaboración del presente trabajo, dada la elevada volatilidad del mercado de criptoactivos [22].

IV.3. La clave privada como condición para el ejercicio del derecho.

El aspecto técnico más relevante a los fines de este trabajo es el que distingue a los criptoactivos, en su génesis, de cualquier otro activo digital o financiero conocido: la titularidad y el ejercicio del derecho de propiedad y control no dependen de un asiento registral llevado por un tercero (como pueden ser los registros de propiedad de inmuebles, registro de accionistas de una sociedad, etc.), sino del conocimiento exclusivo de una clave criptográfica privada.

En las denominadas billeteras frías –dispositivos físicos de almacenamiento que no se conectan permanentemente a internet y que pueden adquirirse en el mercado a un costo relativamente accesible-, dicha clave se materializa habitualmente en una frase mnemotécnica de veinticuatro palabras dispuestas en un orden específico, equivalente, en términos de seguridad informática, a una clave de doscientos cincuenta y seis bits, estándar de oro a nivel de espionaje militar[23].

La cantidad de combinaciones posibles que admite una frase de veinticuatro palabras en un orden determinado resulta, en términos prácticos, equiparable al número estimado de átomos

[22] Según datos de CoinMarketCap, al mes de agosto/2026 (https://coinmarketcap.com/).

[23] Existen billeteras frías con claves de menor cantidad de palabras (12, 18 o 20), las que ofrecen una seguridad (entropía) de 128 o 192 bits, aquello que computacionalmente es imposible de hackear por fuerza bruta.

existentes en el universo observable, lo cual determina que resulte computacionalmente inviable —incluso para un atacante que dispusiera del dispositivo físico— acceder a los fondos sin conocer la clave exacta. Esta característica, que constituye la principal fortaleza de la tecnología en términos de seguridad, es precisamente la que genera la mayor debilidad desde la perspectiva sucesoria: el fallecimiento del titular de una billetera fría sin que sus herederos conozcan la clave privada determina la pérdida definitiva e irreversible del activo, que continúa existiendo en la cadena de bloques, pero deviene, en los hechos, de imposible aprehensión.

IV.4. Custodia propia o custodia delegada: la disyuntiva económica y jurídica.

La descripción efectuada en el apartado precedente permite advertir que, en el ecosistema "cripto", el titular de un activo digital se enfrenta a una disyuntiva estructural que la propia industria resume en el aforismo *"not your keys, not your coins"*[24] —esto es, quien no controla la clave p rivada no controla, en rigor, el activo—. Optar por la auto custodia mediante billetera fría maximiza la soberanía patrimonial del titular y lo sustrae de los riesgos de intervención regulatoria, quiebra o ciberataque que pesan sobre los *exchanges* centralizados, pero traslada íntegramente sobre su persona —y, tras su muerte, sobre sus herederos— la responsabilidad de preservar y transmitir la clave. Escoger, en cambio, por la custodia delegada en un *exchange* regulado, reduce el riesgo de pérdida irreversible de la clave, pero introduce un intermediario sujeto a sus propias contingencias patrimoniales y regulatorias, y atada al causante a los términos y condiciones contractuales de la plataforma.

Esta disyuntiva no es meramente técnica, sino que posee una proyección jurídica directa sobre la estrategia sucesoria a adoptar en cada caso concreto, motivo por el cual se considera de buena práctica profesional que el asesoramiento sucesorio en la materia releve, en primer término, cuál de las dos modalidades —o ambas, en forma combinada— ha sido efectivamente empleada por el causante, antes de avanzar sobre cualquier arquitectura de planificación sucesoria.

[24] Ver en *ledger academy*, la cual es una plataforma de capacitación creada en el año 2019 a los fines de capacitar a los usuarios en temas de criptoactivos y tecnología *blockchain*. https://www.ledger.com/es/academy/crypto/si-las-claves-no-son-tuyas-tampoco-lo-son-las-monedas-es-asi-de-sencillo, (fecha de consulta agosto/2026).

CAPÍTULO V. El test preliminar de transmisibilidad sucesoria aplicado a criptoactivos.

En primer lugar, debe determinarse si el criptoactivo constituye un derecho patrimonial. La respuesta es afirmativa: conforme se desarrolló en los capítulos precedentes, el criptoactivo es un bien digital que ha superado el bautismo del bien —en tanto es susceptible de apropiación exclusiva mediante el control de la clave privada correspondiente— y que, además, ha ingresado al comercio, siendo transable, productivo, escaso y apropiable. Reúne, en consecuencia, todas las notas que, a nuestro criterio, se exigen para calificar a un derecho como patrimonial en los términos de la teoría general patrimonial recogida en los artículos 15 y 16 del CCC.

En segundo lugar, debe verificarse que no se trate de un derecho extinguible por la muerte de su titular. Tampoco aquí se advierten obstáculos: el criptoactivo no reviste ninguna de las notas propias de los derechos de la personalidad —no protege un atributo inherente a la persona humana, como el honor, la imagen o la integridad física—, sino que constituye un valor económico autónomo, perfectamente escindible de la persona de su titular y transmisible a terceros en vida de este mediante los mecanismos de disposición que se analizarán en el apartado siguiente.

En tercer lugar, debe descartarse la existencia de una prohibición legal para su transmisión: no existe en el derecho argentino norma alguna que excluya a los criptoactivos del régimen sucesorio general, por lo cual resultan plenamente aplicables las reglas previstas por los artículos 2277 y 2280 del CCC.

De lo expuesto se sigue una conclusión dogmática central para este trabajo: los criptoactivos integran, sin necesidad de reforma legislativa alguna, el patrimonio transmisible mortis causa del causante, en pie de igualdad con cualquier otro bien patrimonial.

El problema que plantea la sucesión de criptoactivos no es, entonces, un problema de calificación jurídica sustancial —los criptoactivos son, sin hesitación, bienes hereditarios—, sino un problema de índole eminentemente práctica: cómo identificar la existencia de esos bienes en el patrimonio del causante y cómo lograr que los herederos accedan efectivamente a ellos.

CAPÍTULO VI. Las principales vías de adquisición de criptomonedas y su incidencia sucesoria.

A los fines sucesorios que interesan a este trabajo, resulta indispensable diferenciar entre dos formas de adquisición y tenencia de criptoactivos que presentan consecuencias jurídicas y prácticas radicalmente distintas: las transacciones realizadas dentro de la cadena de bloques *(on-chain)*, y las transacciones realizadas fuera de ella *(off-chain)*, mediante plataformas de intercambio centralizadas o *exchanges*. Cada una de estas vías exige, según se verá, una estrategia sucesoria diferenciada.

VI.1. Transacciones *on-chain*: la billetera fría y el problema de la clave de acceso.

La primera modalidad, es la que caracterizaba al caso de Mircea Popescu antes referido: el titular adquiere criptoactivos y los custodia personalmente mediante una billetera fría, dispositivo que —como se explicó— se conecta a la red únicamente al momento de operar y que permanece, el resto del tiempo, desconectado de internet, lo cual reduce sensiblemente su exposición a ataques informáticos remotos. La seguridad de este esquema es, en los hechos, absoluta frente a terceros no autorizados, pero esa misma fortaleza se convierte en el mayor obstáculo sucesorio: no existiendo autoridad ni registro alguno capaz de reconstruir la clave privada en caso de pérdida u ocultamiento, la principal vía sucesoria que resulta idónea es de naturaleza estrictamente testamentaria.

En efecto, ante la ausencia de un asiento registral público que permita a los herederos —o al juez del sucesorio— reconstruir la existencia y el paradero de la clave privada, la solución práctica pasa necesariamente por que el causante, en vida, instituya por vía testamentaria el destino del dispositivo de billetera fría juntamente con la clave de acceso correspondiente. Esta solución, sin embargo, no está exenta de un problema estructural que merece ser destacado: quien tenga acceso a las veinticuatro palabras que integran la clave privada se encuentra en condiciones de disponer íntegramente del activo, sin dejar rastro alguno de la operación, dado el carácter descentralizado y, en gran medida, seudónimo de las transacciones registradas en la cadena de bloques.

Ese problema se proyecta con particular intensidad sobre la cadena de custodia del testamento y sobre la totalidad de los sujetos que, conforme a las formas testamentarias vigentes,

tienen contacto con su contenido: el escribano autorizante, en el caso del testamento por acto público; el albacea designado para la ejecución de las disposiciones testamentarias; e incluso el juez o el personal del juzgado interviniente al momento de la protocolización y/o aprobación de validez del testamento. Cualquiera de estos sujetos podría, en teoría, acceder a la clave privada antes de que los herederos tomen conocimiento formal de su existencia, y disponer del activo sin que quede constancia alguna de dicha apropiación indebida en el propio sistema *blockchain*.

VI.2. Una propuesta útil. El regreso del testamento cerrado.

Frente a esa dificultad, el Profesor santafesino Javier OLIVERA, en oportunidad de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2024), propuso la reinserción a la codificación vigente del testamento cerrado como forma ordinaria de testar[25]. El jurista sostiene que esta forma testamentaria (que se encontraba regulada en los artículos 3665 a 3671 del Código Velezano), resultaría un instrumento seguro para garantizar la transmisión de claves criptográficas del causante a sus sucesores. En términos prácticos, sostiene el autor que las ventajas de utilizar esta figura lucen palmarias, ello en tanto, que esta forma testamentaria, al contar con la participación del escribano, garantiza la autenticidad de la autoría que impide que el resto de los participantes del acto conozcan las disposiciones del testador, en concreto, la clave de acceso.

La lógica de esta propuesta es sencilla: el testamento cerrado permite que el contenido de las disposiciones testamentarias —en este caso, la clave privada de la billetera fría— permanezca desconocido incluso para el escribano interviniente, quien únicamente da fe de la existencia y de la autenticidad externa del pliego, sin acceder a su contenido, el cual sólo se conoce al momento de la apertura judicial del testamento, con las garantías procesales propias de dicho acto[26].

[25] **OLIVERA, Javier E.**, ponencia titulada *"El testamento cerrado como herramienta de preservación del acceso a los criptoactivos para los sucesores"*, presentada en el marco de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en la Universidad Austral de Buenos Aires en el año 2024.

[26] El Profesor OLIVERA en su trabajo titulado *"El testamento cerrado como posible herramienta de preservación de las contraseñas y acceso a los criptoactivos para los sucesores"*, imagina un procedimiento eficaz para acompañar la "segunda vida del testamento cerrado": En efecto, se podría establecer el siguiente procedimiento. En primer término, el testador entregue el sobre con las disposiciones testamentarias -que para nuestro interés contendría las contraseñas-. Con posterioridad el notario debería labrar un acta en el Protocolo Notarial, donde se dejen asentadas las declaraciones y la recepción del sobre con las disposiciones de última voluntad. Todo ello con una mínima participación de testigos o directamente sin necesidad de ellos. Seguidamente el notario debería entregar el sobre con el testimonio en el Registro de Actos de Última Voluntad, de esta manera, a diferencia de la legislación derogada, el sobre permanecería en custodia del Colegio de Escribanos y ya no en poder del notario. Posteriormente, dentro del proceso sucesorio, al oficiarse al Registro, el mismo informaría la existencia del sobre. Una vez incorporado el testamento en el

En ese orden, el Profesor GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, da razones por las cuales en una nueva regulación es conveniente prescindir de los testigos, sosteniendo que *"Su principal ventaja es el secreto, dado que asegura la autoridad de la persona del testador y le garantiza que no se inmiscuyan en su vida. Así evita las recriminaciones o la mala voluntad de quienes esperaban ser favorecidos o mejor tratados en el testamento (...) Además, tiene mayor seguridad que el testamento ológrafo escondido, pues se hace ante un notario y el acta es certificada por el profesional, conservándose en forma más completa, secreta e inviolable sus disposiciones (...) Por lo tanto, se propone la regulación del testamento cerrado realizado en presencia de un escribano sin que sea necesaria la intervención de testigo alguno"*[27].

Esta propuesta, a nuestro criterio, permite conciliar dos intereses en tensión, por un lado, la necesidad de que la clave quede documentada de manera cierta y de fecha comprobable, evitando que su transmisión dependa de canales informales o inseguros; por el otro, la necesidad de que dicha clave permanezca reservada hasta el momento mismo en que los herederos —y sólo ellos— se encuentren en condiciones de ejercer el derecho de propiedad y control sobre el activo.

VI.3. Transacciones *off-chain*: los *exchanges* y el marco regulatorio vigente.

La segunda modalidad de adquisición y tenencia de criptoactivos –en análisis-, y con mucho, la más extendida en la práctica, es la que se canaliza a través de plataformas de intercambio centralizadas o *exchanges*, entidades que actúan como intermediarias entre quien desea adquirir moneda fiat o dinero fiduciario (pesos, dólares, euros) a cambio de criptoactivos, o viceversa. Desde el año 2024, estas entidades deben encontrarse autorizadas por la Comisión Nacional de

expediente, el magistrado debería resguardar las contraseñas en él contenidas. De manera tal que los que tuvieron conocimiento de estas en aquel acto procesal, no puedan valerse de ellas, hasta tanto no termine el proceso sucesorio (con la partición y adjudicación, según lo que a cada sucesor le corresponda). Aún más, el propio testador podría advertir al juez al inicio de las disposiciones testamentarias sobre la necesidad de cambiar y resguardar las contraseñas o eventualmente transferir los criptoactivos a una wallet abierta a la orden del juez de esa causa, similar a la creación de una cuenta bancaria judicial para los activos que existan. Incluso, el testador podría redactar un segundo testamento ológrafo o por acto público -ya que ambos permiten conocer el contenido- comunicando al juez y a los interesados que en ese testamento cerrado se encuentran los accesos a los criptoactivos, de suerte tal que se tomen los recaudos que se estimen corresponder. También este procedimiento continúa siendo eficaz por más que el testador, en el segundo testamento, omita aclarar que no revoca el testamento anterior o, más aún, que el escribano omita alguna formalidad en el testamento cerrado que cause la nulidad del mismo, ya que las cláusulas testamentarias que contienen las contraseñas (o las formas de acceder a ellas) van a seguir siendo útiles en el proceso sucesorio. Por ende, las ineficacias testamentarias, como puede ser la revocación o nulidad, serían inocuas a los fines aquí planteados.

[27] **GUTIÉRREZ DALLA FONTANA**, Esteban M., *"Propuestas de nuevas formas testamentarias"*, Op.cit, p. 171/172

Valores (CNV) e inscriptas en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) creado a tales efectos (Resolución General de la CNV 994/2024 – modf. R.G. 1058/2025)[28], hallándose además alcanzadas por obligaciones de reporte e intercambio de información con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Este marco regulatorio, de reciente data, transforma sustancialmente el panorama sucesorio respecto de los criptoactivos adquiridos por esta vía, en la medida en que introduce un sujeto identificado, registrado y sometido a obligaciones de conocimiento del cliente (mediante validación biométrica, de manera equiparable a la apertura de una cuenta bancaria digital), susceptible de ser requerido judicialmente para brindar información sobre la existencia de activos a nombre del causante. La experiencia regulatoria previa a este marco no fue lineal -podemos recordar, a modo ilustrativo, el episodio ocurrido en mayo de 2022[29], cuando el Banco Galicia habilitó transitoriamente a sus clientes la compra de criptomonedas a través de una alianza comercial con la fintech Brubank, alianza que fue suspendida a las cuarenta y ocho horas por decisión del Banco Central de la República Argentina (Comunicación "A" 7506 de fecha 05/05/2022)[30], invocando la ausencia de encaje y de garantía de los depósitos involucrados en ese tipo de operatoria. Esa temprana resistencia regulatoria fue cediendo paso, con el correr de los años, a un esquema de intermediación privada regulada, en el cual conviven plataformas de alcance global —tales como Binance, Coinbase, OKX o Kraken— y plataformas de origen local, entre las que se cuentan Lemon Cash, Buenbit, Ripio o Belo.

Desde la perspectiva sucesoria, la regulación jurídica financiera simplifica considerablemente la tarea de identificación del activo, en la medida en que existan indicios o sospechas fundadas de que el causante operaba con criptoactivos a través de un *exchange*, corresponde librar oficio judicial dirigido a dicha plataforma o, en caso de desconocerse cuál de

[28] https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305110/20240325

[29] https://www.lanacion.com.ar/economia/criptomonedas-el-mensaje-que-un-banco-privado-le-tuvo-que-mandar-a-sus-clientes-nid06052022/ ; https://www.infobae.com/economia/2022/05/08/cepo-a-las-criptomonedas-por-que-el-bcra-dejo-a-los-bancos-fuera-del-negocio-y-como-se-preparan-las-fintech/, (fecha de consulta agosto/2026).

[30] COMUNICACIÓN "A" 7506 - 05/05/2022 – BCRA: *"Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Operaciones con activos digitales: Disponer, en el marco de lo previsto por las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas", que las entidades financieras no pueden realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales –incluidos los criptoactivos y aquellos cuyos rendimientos se determinen en función de las variaciones que ésos registren– que no se encuentren autorizados por una autoridad reguladora nacional competente ni por el Banco Central de la República Argentina".*

ellas intervino, al Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), a fin de que informe la existencia de cuentas a nombre del causante y proceda, en su caso, a la transferencia de los fondos correspondientes a la sucesión.

Ahora bien, esto no sería una solución respecto de todos los operadores *off-chain*, ya que, según lo ordenado por la CNV, la obligatoriedad de registración al PSAV posee un piso de transacción mensual de 35.000 UVA, aquello que a la fecha de este trabajo asciende a la suma de $72.380.350 (valor UVA $2.068,01), conforme la Resolución General 994/2024[31].

[31] **Resolución General 994/2024** de la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina. Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2024: *"Artículo 2. "Incorporar como Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto: CAPÍTULO III - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV). ARTÍCULO 1°.- Las personas humanas y jurídicas: (...)*
Quedan exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales ("PSAV") que realicen las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 4° bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias siempre que dichas actividades u operaciones no superen, de manera agregada, un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO -actualizables por CER – Ley N° 25.827- TREINTA Y CINCO MIL (UVA 35.000) por mes calendario.
A efectos de su determinación, deberá aplicarse a la totalidad de las actividades u operaciones, registradas en el mes calendario, el valor de la UVA correspondiente al último día de dicho mes.". Aquello que fue mantenido por la CNV por medio de la **Resolución General 1058/2025.**

CAPÍTULO VII. Eventuales problemas prácticos en el marco del proceso sucesorio.

VII.1. La conversión a moneda.

Aun en el supuesto más favorable —la existencia de un *exchange* regulado que responda positivamente al oficio judicial— subsiste una dificultad de segundo orden que no debe subestimarse.

La determinación de la moneda en la cual se hará efectiva la transferencia de los fondos a la sucesión no es un tema menor.

Esta dificultad no obedece a un mero criterio de conveniencia de las plataformas, sino a una limitación estructural del propio Poder Judicial, debido a que los tribunales argentinos no cuentan, a la fecha, con cuentas judiciales habilitadas para recibir criptoactivos, por lo cual la única alternativa operativamente disponible es que el *exchange* requerido liquide los activos digitales del causante a moneda de curso legal o extranjera (dinero fiduciario/moneda fiat) —pesos o dólares, según su propio criterio operativo— y transfiera el producido a la cuenta judicial abierta en la sucesión. Esa conversión forzosa puede no coincidir con el interés de los herederos, especialmente en contextos de inestabilidad cambiaria como el que ha caracterizado históricamente a la economía argentina, y expone además al acervo hereditario a la volatilidad propia de los criptoactivos entre el momento del oficio y el de la efectiva liquidación.

Frente a ello, proponemos como buena práctica procesal que el propio oficio judicial (informe y transferencia) requiera expresamente que la liquidación se efectúe en moneda dólar estadounidense, en resguardo del valor patrimonial del activo y a fin de evitar que una decisión unilateral de la plataforma requerida devenga en la desvalorización sustancial de una porción relevante del acervo hereditario.

Sobre esto, podríamos imaginarnos, a modo de propuesta, la creación de cuentas judiciales aptas para operar directamente con activos virtuales —custodiadas, por ejemplo, por el propio Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales o por una entidad fiduciaria especializada— lo que permitiría evitar la conversión forzosa y preservar la naturaleza específica del bien hasta el momento de la partición.

Todo ello que, para el caso de la existencia de herederos legitimarios, se evitaría o por lo menos, aplacaría, por medio de una correcta aplicación del artículo 2337 del CCC, donde el coheredero articularía directamente con la *Exchange* cuestiones sobre la transferencia, valores y moneda.

VII.2. La prueba de la existencia de criptoactivos.

Un problema adicional, que no puede soslayarse en un tratamiento integral de la materia, es el de la prueba de la existencia misma de los criptoactivos dentro del patrimonio del causante. A diferencia de los bienes registrables —inmuebles, automotores, participaciones societarias—, respecto de los cuales existen organismos públicos susceptibles de ser oficiados con la sola acreditación del fallecimiento y de la calidad de heredero, los criptoactivos alojados en billeteras "no custodiadas" carecen de todo registro público de titularidad, de modo que su existencia sólo puede acreditarse por vías indirectas: documentación privada del causante, correos electrónicos de confirmación de operaciones, resúmenes bancarios que evidencien transferencias hacia plataformas de intercambio, dispositivos físicos hallados entre sus efectos personales, o el testimonio de personas de su entorno.

Esta dificultad probatoria refuerza, una vez más, la conveniencia de que la planificación sucesoria se anticipe a la apertura de la sucesión, mediante la incorporación expresa —en el testamento o en un documento reservado complementario— de un inventario indicativo de los activos digitales del causante, sin necesidad de que dicho inventario contenga las claves privadas propiamente dichas, que podrán reservarse, por ejemplo, de forma física (en papel) en una caja de seguridad bancaria de titularidad del causante/testador.

Pero nuestro interés, sobre este punto, es animar al lector a la búsqueda de soluciones por medio de la diferenciación de los eventuales objetos problemáticos, de esta manera se disocian dos funciones que conviene mantener separadas, por un lado, la función cognoscitiva, dirigida a que los herederos conozcan la existencia del activo y puedan iniciar las gestiones pertinentes, y por el otro, la función dispositiva o de acceso, que debe permanecer reservada hasta el momento procesalmente oportuno.

VII.3. La partición judicial.

En el caso de que existan criptoactivos dentro de la herencia, bien convendría realizar una partición privada, aquello que no propone mayores obstáculos.

Ahora bien, se pregunta el Profesor QUADRI[32], ¿qué sucedería si existieran criptoactivos y los coherederos no pudieran hacer la partición privada por las razones previstas en el artículo 2371 del CCC?

Planteada dicha hipótesis, no queda otro remedio que aplicar la forma judicial.

Salvo acuerdo de herederos, atento a lo reglado por el artículo 2374 del CCC, se deberá aplicar la regla de ponderación sobre la división en especie, caso contrario, se procederá a su venta. Este último supuesto podría ser el problemático, ya que los códigos de rito prevén como forma la subasta pública, aquello que no parece ser la mejor opción para la realización de criptoactivos (naturaleza y dinámica de mercado, incompatibilidad con procedimientos tradicionales, alto riesgo en la pérdida de valor, entre otras razones).

En el caso de criptomonedas -*stricto sensu*- la formación del lote implicaría que el adjudicatario deba abrir una cuenta personal de criptoactivos.

VII. 4. La valuación.

Dentro del esquema de máxima autonomía particional, denuncia de bienes y adjudicación (artículos 2342 y cc. del CCC), nada impide que los copartícipes acuerden la plataforma y el sitio especializado en valor cripto.

Ahora bien, el problema está dado en la falta de acuerdo unánime de todos los copartícipes capaces, donde el perito inventariador, tasador y partidor deberá fijar el valor, lo que implicará que se enfrentará a dos problemas de primer orden, por un lado, la volatilidad de los valores (en algunos periodos es minuto a minuto), y por el otro lado, que la valuación de un criptoactivo no es igual en todas las plataformas y *exchanges*.

[32] **QUADRI, Gabriel H.,** *"Colección blockchain y derecho, Dir: BIELLI, BRANCIFORTE y ORDOÑEZ",* t.II, Op. cit., p. 414/415.

Sumemos una complejidad más, ¿Qué sucede en el caso de una partición por saldos donde el lote deudor del saldo se encuentra integrado por criptoactivos?

Dada la volatilidad del valor, la regla de ajuste prevista en la última parte del tercer párrafo del artículo 2377 del CCC, hace que este mecanismo particionario no resulte del todo atractivo.

Entonces, ¿la solución será siempre de orden tradicional?, es decir, convertir, inmediatamente, el criptoactivo en una obligación de valor, y luego de dar suma de dinero, para así, incorporarla en el lote como dinero fiduciario (peso o dólar).

CAPÍTULO VIII. Criptoactivos en la práctica judicial: actuaciones y diligencias judiciales. Una necesaria modernización del conocimiento.

La presencia de criptoactivos en el objeto de un proceso judicial representa un desafío práctico para la labor jurisdiccional. Aunque en la actualidad la mayoría de los Poderes Judiciales provinciales cuentan con laboratorios de innovación —articulados y coordinados administrativamente por sus Máximos Tribunales—, gran parte de sus esfuerzos se focalizan en la aplicación de inteligencia artificial para la tramitación de causas no contenciosas, principalmente en la emisión del primer decreto de mero trámite. Esta automatización busca optimizar el capital humano reservándolo para expedientes complejos, categoría que en varias jurisdicciones se reduce, simplemente, a la existencia de un litigio contencioso.

Sin embargo, a partir del relevamiento realizado en los portales institucionales de los poderes judiciales ordinarios[33], se constata que a la fecha no existen Acuerdos Reglamentarios ni directivas de buenas prácticas emitidos por los Superiores Tribunales o Cortes Supremas provinciales para el abordaje de medidas judiciales sobre activos digitales, con especial énfasis en el ámbito civil y comercial.

En este marco, el presente capítulo tiene por objeto analizar las prácticas incipientes y aportar directrices útiles para la individualización, conservación y protección de activos digitales en los procesos sucesorios.

Cabe destacar que no se han registrado fallos judiciales publicados que aborden de manera explícita la adopción de medidas de individualización, seguridad y conservación sobre criptoactivos hereditarios. No obstante, esta vacancia jurisprudencial no debe interpretarse como una ausencia del problema, sino como un indicio de que gran parte de estos conflictos se resuelve

[33] Se relevaron los sitios web oficiales de los poderes judiciales de las siguientes jurisdicciones: CABA, Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán. https://justierradelfuego.gov.ar/;https://www.justucuman.gov.ar/;https://www.jussantiago.gov.ar/;https://www.justiciasantafe.gov.ar/;https://www.jussantacruz.gob.ar/;https://publico.justiciasanluis.gov.ar/;https://profesionales.justiciasanluis.gov.ar/;https://www.jussanjuan.gov.ar/;https://www.justiciasalta.gov.ar/es/;https://jusrionegro.gov.ar/;https://www.jusneuquen.gov.ar/;https://www.jusmisiones.gov.ar/;https://jusmendoza.gob.ar/;https://justicialarioja.gob.ar/;https://justicia.lapampa.gob.ar/;https://www.justiciajujuy.gov.ar/;https://www.jusformosa.gob.ar/;https://www.jusentrerios.gov.ar/;https://www.juscorrientes.gov.ar/;https://www.justiciacordoba.gob.ar/;https://www.juschubut.gov.ar/;https://www.justiciachaco.gov.ar/;https://juscatamarca.gob.ar/;https://www.scba.gov.ar/;https://juscaba.gob.ar/.

en la órbita extrajudicial mediante acuerdos privados entre herederos. Ello ocurre, fundamentalmente, porque los criptoactivos carecen de un registro público centralizado que exija la intervención judicial para acreditar su titularidad o transmisión. A esta dinámica se suma un factor demográfico: el perfil etario de quienes concentran tenencias significativas de criptoactivos en la Argentina es, en promedio, relativamente joven, lo que posterga, a nuestro criterio, la irrupción masiva de esta problemática en las sucesiones.

Sobre este punto, resulta ilustrativo observar que otras áreas, de otros poderes del Estado, han avanzado en la estandarización de procedimientos frente a la evidencia digital. En este sentido, podemos observar que, el Ministerio de Seguridad de la Nación aprobó, mediante la Resolución 117/2025, un protocolo general de actuación para fuerzas de seguridad enfocado en la identificación y resguardo de criptoactivos como material probatorio[34]. Si bien se trata de un instrumento de naturaleza penal ajeno a la materia sucesoria, su análisis resulta relevante en un doble sentido: por un lado, ratifica que el Estado argentino posee la capacidad técnica y la voluntad institucional para protocolizar la gestión de activos virtuales; por el otro, ofrece un antecedente normativo útil —*mutatis mutandis*— para delinear herramientas equivalentes en la jurisdicción civil.

Para articular este marco general con su aplicación operativa, por medio de las secciones subsiguientes, abordaremos la praxis judicial actual desde una doble perspectiva. En primer lugar, analizaremos una experiencia jurisprudencial pionera que ilustra cómo los Tribunales han comenzado a encauzar estas peticiones en el ámbito sucesorio (perspectiva desde el órgano judicial); en segundo lugar, sistematizaremos una serie de criterios prácticos para la confección y tramitación de oficios judiciales dirigidos tanto a organismos de contralor como a proveedores de servicios de activos virtuales (perspectiva desde el operador jurídico requirente).

[34]Ministerio de Seguridad de la Nación, *"Protocolo General de Actuación destinado a primeros intervinientes para la identificación y secuestro de potenciales elementos de prueba de criptoactivos"*, aprobado por Resolución 117/2025, B.O. 29/01/2025. Se trata de un protocolo de índole penal, ajeno al proceso sucesorio, que se cita aquí únicamente como antecedente institucional comparado en materia de tratamiento de evidencia cripto por parte del Estado argentino.

VIII.1. Perspectiva desde el órgano judicial. Capacitación en innovación.

Es habitual que, al iniciarse las actuaciones sucesorias mediante la petición de reconocimiento de la calidad de heredero, los Tribunales u Oficinas de Procesos Sucesorios dicten un primer decreto acompañado de un "instructivo". Este documento busca agilizar el trámite fijando pautas sobre la presentación de los títulos de estado, cuestiones de competencia y edictos citatorios, así como las formalidades necesarias para ejecutar actos de disposición patrimonial (como tractos abreviados o denuncias de venta). Particularmente en la Primera Circunscripción Judicial (Capital) de Córdoba, se suele advertir -al inicio del expediente- que, si los coherederos son capaces, están presentes y no hay oposición, poseen la alternativa de denunciar los bienes y adjudicárselos de común acuerdo, evitando la apertura del proceso sucesorio propiamente dicho y el costo de una sensible carga sucesoria (perito judicial). Incluso si un heredero insiste en abrir el sucesorio, la oficina suele reiterar estas alternativas e instar a justificar la necesidad del trámite.

Sin perjuicio de los reparos que esta práctica suscita respecto de la labor del letrado interviniente —quien se supone posee el conocimiento técnico y ha valorado determinantes fácticos que el juzgado u oficina judicial desconoce-, la intención central de lo colacionado es ilustrar cómo los órganos jurisdiccionales procuran otorgar una especie de "consentimiento informado" sobre la dinámica procesal para mitigar contingencias futuras.

Sobre nuestro tema de estudio -criptoactivos y sucesión- veamos el siguiente ejemplo:

El **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 9 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires**, en la primera resolución que se dicta en los sucesorios que tramita, suele incorporar directivas acerca de cómo proceder en relación con los distintos bienes que pudieran encontrarse dentro del acervo hereditario, disponiendo, en su parte pertinente:

"1) denunciar mediante declaración jurada y acreditar fehacientemente clase y tipo de criptoactivo (criptomoneda – Token – NFT), así como también su cantidad; 2) denunciar tipo de billetera (wallet), brocker u Exchange en que los mismos se encuentren depositados y su clave pública; 3) presentar por escrito y en sobre cerrado (el cual será reservado en Secretaría) la clave privada o, en caso de corresponder, el usuario o contraseña de dicha billetera o bróker u

Exchange, respectivamente; 4) efectuar una presentación suscripta por la totalidad de los herederos indicando la forma de distribución de los mismos"[35].

Aunque la finalidad del órgano jurisdiccional sea resguardar los activos digitales para evitar su pérdida irreparable, requerir el depósito de la clave privada (frase semilla) bajo sobre reservado genera un riesgo aún mayor. En efecto, ello implica trasladar al Poder Judicial la custodia de un activo cuya vulnerabilidad inherente persiste, multiplicando el peligro al expandir la cadena de custodia.

Asimismo, imponer esta medida de forma estandarizada en el primer decreto resulta desproporcionado cuando no consta la existencia certera de criptoactivos en la masa hereditaria, ni existe un conflicto entre coherederos que justifique la injerencia directa del juez sobre las claves de acceso.

En consecuencia, la medida adoptada corre el riesgo de generar un perjuicio superior al que se pretende evitar.

No obstante, cabe el interrogante: ¿es conveniente aplicar soluciones tradicionales a desafíos de naturaleza completamente nueva?, es decir, ¿es posible fermentar vino nuevo en odres viejos?

Sí el problema es de naturaleza digital, ¿por qué no pensar en una solución de la misma índole?

Por lo tanto, si durante la sustanciación del proceso sucesorio surge una necesidad de carácter conservatorio —como la seguridad y preservación de criptoactivos alojados en una billetera fría—, una solución viable podría consistir en el traslado temporal de dichos activos a un contrato inteligente o billetera de multifirma *(multisig)*.

Esta tecnología exige dos o más claves privadas para autorizar cualquier transacción. Funciona como una caja fuerte de múltiples cerraduras, donde la apertura requiere el giro

[35] Juzgado Civil y Comercial nro. 9, La Matanza, 18/10/2021, *"Sanchez Juan Carlos s/sucesión ab-intestato"*, consulta en Mesa Virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (Ver en (Ver en **BIELLI, G.E., BRANCIFORTE, F.O., ORDOÑEZ, C.J.**, Op. cit., p. 429).

simultáneo de varias llaves. Así, se puede asignar cada llave a diferentes custodios, tales como el Tribunal, un perito informático y el coheredero administrador.

Para su implementación, basta con recurrir a una herramienta tradicional del proceso: la audiencia judicial.

A tal fin, imaginemos.

Se podría convocar a una audiencia con la presencia de un perito informático —previamente sorteado y designado—, eventuales peritos de control, los coherederos y el administrador provisional (ya designado o a nombrarse en el mismo acto).

En el acta judicial se dejaría constancia detallada del procedimiento, que podría ser: **i) Verificación de dispositivos y red:** el perito valida un entorno tecnológico seguro y la red *blockchain* correspondiente; **ii) Generación de llaves:** cada parte autorizada genera o registra su clave pública/dirección ante el perito, guardando estricta reserva de su clave privada; **iii) Configuración de la *Wallet Multisig*:** se crea o despliega la dirección de destino vinculada formalmente al expediente; **iv) Transferencia de fondos:** quien posea el control inicial de los activos ejecuta el envío hacia la dirección multifirma; **v) Certificación del Hash:** se consignan en el acta el *Hash* de la transacción y la dirección pública de la *multisig*; **vi) Acta de Depósito Judicial Digital:** se firma el acta por todos los presentes y el Secretario da fe pública de la operación.

A partir de este momento, los criptoactivos quedarían protegidos, lo que impediría que cualquiera de las partes intervinientes pudiera autorizar una transacción de forma unilateral.

Entonces, frente a estas emergentes realidades, la perspectiva del órgano judicial requiere, tan solo, de una modernización en el orden del conocimiento jurídico digital. Por ello, se vuelve prioritario fortalecer la formación técnica mediante los laboratorios y secretarías de innovación institucional, direccionando los esfuerzos hacia el desarrollo de soluciones innovadoras para problemas jurídicos complejos (tecnológicos).

VIII.2. Perspectiva desde el operador jurídico requirente. Guía de buenas prácticas para la confección de oficios judiciales.

Por su parte, es esencial que los abogados que tramitan un proceso sucesorio deban mantenerse actualizados sobre la estructura, funciones y prerrogativas de los organismos estatales que intervienen en la custodia y control de activos digitales. Esta formación resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica en la transmisión patrimonial.

Por ello, a continuación, proponemos una serie de pautas de buenas prácticas para la confección y diligenciamiento de oficios judiciales dirigidos a los proveedores de servicios de activos virtuales que hemos analizado a lo largo del presente trabajo.

VIII.2.1. Oficios dirigidos a la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Pedidos de informe sobre la inscripción de personas humanas o jurídicas en el Registro Público de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), cumplimiento normativo o estado matricular de las plataformas.

Poder Judicial de la Nación (PJN - CABA y Fueros Federales): Remisión directa a través de la plataforma de Oficios Judiciales Electrónicos (DEOX), seleccionando a la Comisión Nacional de Valores como organismo destinatario.

Poderes Judiciales Provinciales: *Sistemas e-oficios / Interoperabilidad:* Mediante los sistemas de gestión judicial locales que posean convenio de integración directa con la CNV (ej. Sistema SAC en Córdoba, Augusta -GAM- en la Provincia de Buenos Aires, entre otros); *Plataforma TAD (Trámites a Distancia):* En ausencia de convenio directo, la tramitación se realiza mediante la plataforma nacional TAD, seleccionando el trámite *"Presentación de Escritos Judiciales / Oficios a la CNV"* o la Mesa de Entradas Electrónica de dicho organismo regulador, adjuntando la pieza firmada digitalmente.

VIII.2.2. Oficios dirigidos a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (*Exchanges* / Billeteras Custodiadas).

Solicitud de titularidad de cuentas/cuentas virtuales (CVU/CVI), saldos depositados en moneda fiduciaria (ARS/USD), saldos de criptoactivos en custodia, historial de transacciones, direcciones de *wallets* asociadas y/o traba de cautelares.

Registro Público PSAV (CNV): La consulta individualizada del *exchange* o plataforma interviniente debe realizarse en el Registro Público de PSAV habilitado en la web oficial de la CNV (conforme Res. Gen. CNV 1058/2025 – complementaria de la 994/2024). Allí constan la razón social, CUIT, domicilio legal y la casilla electrónica oficial de notificaciones judiciales declarada por la entidad.

Casillas de Notificación Legal / Canales Oficiales: La generalidad de las plataformas de gran escala operantes en el país (ej. Ripio, Lemon Cash, Buenbit, Belo, Fiwind, etc.) cuentan con casillas de correo dedicadas a requerimientos judiciales o portales institucionales específicos.

VIII.3. Síntesis: hacia una práctica judicial uniforme por medio de la capacitación.

Los datos reseñados en el apartado anterior -organismos a oficiar, plataformas a requerir, vías electrónicas disponibles- no constituyen un fin en sí mismos, sino el insumo mínimo indispensable -de buenas prácticas- para que cualquier operador jurídico, con independencia de la jurisdicción en la que actúe, pueda diligenciar con eficacia un oficio judicial referido a criptoactivos. Puestos en relación con lo expuesto en el apartado VIII.1, permiten extraer una conclusión de cierre para este capítulo: la práctica judicial en la materia se encuentra hoy fragmentada entre iniciativas aisladas -como la del Juzgado de La Matanza- y un marco regulatorio de fondo -el Registro de PSAV ante la CNV- que, aunque provee la información de contacto de los sujetos obligados, no impone todavía un procedimiento sucesorio estandarizado.

Cerrar esa brecha -entre la disponibilidad de la información y la ausencia de un protocolo judicial uniforme- es, a nuestro juicio, la tarea pendiente más urgente en materia de práctica judicial sucesoria vinculada a criptoactivos. Mientras esa tarea no se emprenda a nivel de superintendencia judicial, la propuesta inicial y concreta que se deja planteada en este trabajo es una sola: la capacitación en innovación y herramientas tecnológicas.

"Es importante abordar la falta de conocimiento y compresión sobre la tecnología blockchain por parte de los profesionales del derecho y operadores judiciales, lo cual puede dificultar su análisis en el ámbito del derecho sucesorio. Esta brecha en el conocimiento puede deberse a diversas razones, tales como la velocidad del cambio tecnológico, la complejidad inherente a la tecnología y la falta de formación específica en este ámbito. Para superar este obstáculo, resulta necesario impulsar la capacitación y actualización del sector legal en relación con las nuevas tecnologías y sus aplicaciones en la práctica jurídica. Algunas estrategias para lograrlo incluyen: incorporar el estudio de la tecnología blockchain y sus implicancias legales en los programas de formación universitaria y posgrado, organizar cursos, talleres y seminarios especializados en tecnología blockchain y derecho sucesorio, fomentar la investigación académica con el objetivo de generar un cuerpo de conocimiento sólido y actualizado que sirva como base para la práctica profesional y la toma de decisiones en este ámbito"[36].

[36] **BIELLI, G.E., BRANCIFORTE, F.O., ORDOÑEZ, C.J.**, *"Colección blockchain y derecho"*, t. IV, Op.cit, p. 251/252).

CAPÍTULO IX. Conclusiones.

IX.1. Los criptoactivos constituyen una especie dentro del género de los activos digitales, categoría que a su vez integra el género más amplio de los bienes digitales. Esta relación de género a especie resulta indispensable para evitar generalizaciones que asimilen, sin más, cualquier bien digital a un activo patrimonial transmisible.

IX. 2. A la luz de los artículos 15 y 16 del CCC, los criptoactivos son bienes digitales por haber superado el "bautismo de bien" —esto es, poseen un valor económico y resultan susceptibles de apropiación exclusiva— y que, además, reúnen los cuatro caracteres propios del activo digital: transmisibilidad, productividad, escasez y apropiabilidad.

IX. 3. Sometidos al test preliminar de transmisibilidad sucesoria que surge de la conjunción de los artículos 398, 399, 1024, 2277 y 2280 del CCC, los criptoactivos superan dicho test sin necesidad de reforma legislativa alguna, en la medida en que constituyen derechos patrimoniales. El vacío normativo existente no es, entonces, un vacío de calificación sustancial, sino de instrumentación práctica y procesal.

IX. 4. La tecnología *blockchain* constituye la condición de posibilidad técnica de la escasez digital verificable, y con ello, de la apropiabilidad exclusiva de los criptoactivos. Esa misma tecnología, sin embargo, es la que genera el principal desafío sucesorio, en la medida en que la titularidad del activo depende exclusivamente del conocimiento de una clave privada no reconstruirle por ninguna autoridad ni registro.

IX. 5. Corresponde distinguir, a los fines sucesorios, entre las transacciones *on-chain*, canalizadas mediante billeteras no custodiadas —para las cuales surge como propuesta útil "el regreso normativo" del testamento cerrado como instrumento idóneo de transmisión segura de la clave privada—, y las transacciones *off-chain*, canalizadas a través de *exchanges* regulados por la Comisión Nacional de Valores (CNV), respecto de las cuales la vía idónea es el oficio judicial dirigido a la plataforma interviniente o al Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

IX. 6. El caso de Mircea Popescu, con el que se abrió este trabajo, ilustra de manera elocuente que la ausencia de previsión sucesoria específica respecto de los criptoactivos no

constituye una hipótesis académica, sino un riesgo patrimonial concreto y de magnitud creciente, que reclama la atención tanto del legislador como, fundamentalmente, de la práctica profesional notarial y sucesoria, a la que corresponde incorporar, desde ya, la indagación de estos activos dentro del relevamiento patrimonial habitual del causante.

IX. 7. En definitiva, la transmisibilidad sucesoria de los criptoactivos no exige, al menos en el estado actual de la técnica y del mercado, una revolución dogmática del derecho sucesorio argentino, sino un esfuerzo de adaptación interpretativa y de buenas prácticas profesionales que permita conciliar la seguridad y la privacidad propias de la tecnología *blockchain* con las garantías que deben observarse en el proceso sucesorio.

Referencias bibliográficas en orden alfabético.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, Argentina, 2012.

BIELLI, Gastón E., BRANCIFORTE, Fernando O., ORDOÑEZ, Carlos J., *"Colección blockchain y derecho"*, L.L., CABA, 2022.

BOLETÍN DEL INSTITUTO DE DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, *"Transformaciones del derecho privado ante las nuevas tecnologías"*, Edición Homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe", Nro. 8, Santa Fe, 2021.

FERRER, Francisco A. M., *"Tratado de sucesiones"*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2022.

GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, Esteban M., *"Herencia ¿digital?"*, en Rubinzal Online, RC 748/17.

GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, Esteban M., *"Propuestas de nuevas formas testamentarias"*, Boletín del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y

Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, *"Transformaciones del derecho privado ante las nuevas tecnologías, Edición Homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe"*, Nro. 8, Santa Fe, 2021.

NAKAMOTO, Satoshi, *"Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System"*, white paper, 2008, Disponible en: https://bitcoin.org/bitcoin.pdf

OLIVERA, Javier E., ponencia titulada *"El testamento cerrado como herramienta de preservación del acceso a los criptoactivos para los sucesores"*, presentada en el marco de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en la Universidad Austral de Buenos Aires en el año 2024.

PORCELLI, Adriana M., *"Los bienes digitales y el derecho de autor en internet. La denominada 'piratería informática'"*, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, 3, vol. 2, Buenos Aires, 2015.

QUADRI, Gabriel H., *"Colección blockchain y derecho"*, Dir: BIELLI, BRANCIFORTE y ORDOÑEZ, t.II, L.L., CABA, 2022.

RIVERA, Julio C., MEDINA Graciela (directores), **MEDINA, Graciela, ROLLERI, Gabriel** (autores), *"Derecho de las sucesiones"*, Abeledo Perrot, CABA, 2017.

SANTOS MORÓN, María José, *"La denominada herencia digital": ¿Necesidad de regulación? Estudio de derecho español y comparado"*, Cuadernos de Derecho Transnacional, Madrid, 2018.

TSCHIEDER, Vanina G., *"Colección blockchain y derecho"*, Dir: BIELLI, BRANCIFORTE y ORDOÑEZ, t.I, L.L., CABA, 2022.